



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00576-00
ACCIONANTE: EDWAR DUAN GÓMEZ LEONEL
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA
INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES
POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el día 29 de octubre de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000027708004. Que en esa misma fecha hizo el *pago a través de PSE*. Sin embargo, en la plataforma SIMIT aún se registra dicha multa.

Agregó que, el 04 de abril de 2022, elevó petición ante la Secretaría Distrital de movilidad, solicitando *“que verificaran mi pago y pudieran sacarme de las bases de datos”*. Que el día 27 de abril de 2022 la Secretaría de Movilidad, en respuesta a esa solicitud le indicó que efectivamente el comparendo ya había sido cancelado, por lo cual, no presentaba ninguna deuda ante la entidad; *no obstante, también me indicaron que el encargado de actualizar las bases de datos era el SIMIT, al cual, ya se había enviado el correspondiente reporte para que se llevara a cabo la actualización.*

El 25 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante el SIMIT.

El día 28 de mayo de 2022 recibió respuesta del SIMIT, en la que le indicaron que ellos no eran los encargados de actualizar la base de datos, que los encargados eran la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a las accionadas, dar. *“respuesta satisfactoria, de fondo, precisa y congruente, a la petición hecha por mí, a la entidad correspondiente, ya sea el SIMIT o la Secretaría Distrital de Movilidad; 3. Que se reconozca mi derecho al habeas data paraqué de esta manera se actualicen las bases de datos”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“Mediante oficio DGC202254005416561 de 16 de junio del 2022, se otorgó respuesta a la petición 202261201485412 de 08 de junio del 2022; petición que versa sobre la actualización en las páginas de SIMIT Y RUNT; 2. En el oficio DGC 202254005416561 de 16 de junio del 2022, se comunica que el comparendo 27708004 de fecha 29 de octubre del 2020, se encuentra en estado cancelado y que por tal razón se reporta la novedad a SIMIT para su actualización; 3. Por otra parte, se informa que la plataforma RUNT no la administra la Secretaría Distrital de Movilidad.;4. Igualmente se informa que la notificación del oficio 202254005416561 de 16 de junio del 2022 se realiza de manera Electrónica al correo edwargl0801@gmail.com suministrado por el accionante.”*

Agregó que *“verificada la plataforma SIMIT, se evidencia que no registran comparendos a nombre del actor”*. Por esta razón, solicita declarar improcedente el amparo invocado por el accionante.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT

La entidad convocada procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones y refirió que *“de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravenciones recae exclusivamente en los organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el Cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador de sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusion, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada*

organismo. ..Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No 1015456533 y se encontró no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito”.

RUNT

La entidad vinculada mencionó que “al consultar la información orante en el RUNT, se encontró que el actor no aparece con multas e infracciones y al consultar el SIMIT se encuentra que el actor no figura con multas registradas en SIMIT. Por tal razón, solicita se ordene al organismo de tránsito de Bogotá pronunciarse respecto de la solicitud de la eliminación de comparen dos asociados al documento de identidad del accionante, conforme a la normatividad legal vigente y la jurisprudencia a la que se hizo alusión”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición y habeas data, por cuanto, indica, las entidades accionadas, Secretaría Distrital de Movilidad y SIMIT, no han dado de respuesta positiva a su solicitud que elevó el 4 de abril de 2022 y el 25 de mayo del 2022, respetivamente, en donde solicitó la actualización en la plataforma SIMIT del comparendo que describe en su demanda de tutela.

Conforme la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad a la acción de tutela aparece que el promotor mediante derecho de petición radicado No. “202261201485412”, remitido a esa entidad “*el día 27 de mayo de 2022, por el SIMIT*”, solicitó se “*Efectué la respectiva desanotación y actualización en la base de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, respecto al comparendo No. 11001000000027708004 de fecha 29/10/2020*”.

La Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que “*mediante oficio DGC 202254005416561 del 16 de junio del 2022 se otorgó respuesta de fondo y de forma a la petición radicado No. 202261201485412*”. Allegó copia de la respuesta brindada, la cual aparece que le fue notificada al actor al correo edwargl0801@gmail.com

Escrutada la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición formulada. En efecto, allí se le indica al quejoso que “*las actualizaciones en el (...) SIMIT, es manejo por parte de la Federación Colombiana de Municipios, entidad independiente de esta secretaria, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit*”.

El SIMIT, en la respuesta brindada a la acción constitucional, informó que “*revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No 1015456533 y se encontró **no posee a la fecha pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito***”.

Adicionalmente, verificada por el Despacho la plataforma SIMIT con el número de cédula 1015456533, se puede evidenciar que actualmente el promotor no tiene multas e infracciones pendientes de pago.

Bajo ese cariz, se ha de concluir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió de fondo la petición elevada por el accionante y procedió a actualizar ante el SIMIT lo referente a la multa descrita en la demanda de tutela.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **EDWAR DUAN GÓMEZ LEONEL**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a969a7602bf3f909d368bf823f8fd2bb88cf9863d728c9324e82fb8d9fcee0fa
Documento generado en 30/06/2022 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>